



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1121/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer toda la documentación emanada de la infracción con número de folio 07367799837 del 14 de mayo de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la orientación a un trámite específico.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Orientación a un trámite, infracción, versión pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1121/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090163425000431**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] toda la documentación emanada de la infracción con número de folio 07367799837 de fecha 2024-05-14 [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Certificada

II. Ampliación. El veintiuno de febrero, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintiséis de febrero, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SSC/DEUT/UT/1296/2025** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163425000431** en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual

Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Control de Tránsito** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **SSC/SCT/001827/2025**, cuya respuesta se adjunta al presente en formato **PDF** para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcriben los artículos referidos]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SSC/SCT/001827/2025**, del veinticuatro de febrero, signado por el Subsecretario de Control de Tránsito, y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...] La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de

la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a las solicitudes de Información Pública con número de folio **090163425000431**, ingresada a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones se realizaron las gestiones pertinentes ante la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, misma que hace de su conocimiento lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Hacemos de su conocimiento que, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, puesto que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona. Motivo por el cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable al presente cuestionamiento, ya que la persona solicitante debe de acreditar la propiedad del vehículo ante el Módulo de Infracciones y cumplir con los requisitos necesarios, los cuales versan en presentar la documentación de control vehicular como es identificación oficial (INE), tarjeta de circulación y factura del vehículo.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 2 fracción III y dando cumplimiento al principio de confidencialidad establecido en el artículo 9 fracción 2 ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen el objeto de este Sujeto Obligado a garantizar la protección de los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades así como la obligación de garantizar que solo el titular de los datos pueda acceder a los mismos, por tal motivo, para proporcionar la información de su interés, y de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, el Sujeto Obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, lo podrá obtener mediante el trámite debidamente establecido en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado "Expedición de copia constatada de boleta de sanción", procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante los Módulos de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta * Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se publicó el Aviso que da

a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos, mismo que establece en su numeral tercero que: los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en dicha página, En virtud de lo anterior, le informamos que, para realizar el trámite antes descrito, podrá acudir al Módulo de Infracciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, el cual se ubica en la siguiente dirección y cubrir con los requisitos descritos a continuación:

*** Módulo de Infracciones Liverpool**

Calle Liverpool 136, Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600

Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.

La Oficina de Atención al Público, solicitará a la persona solicitante la “Documentación” respectiva que acredite la propiedad del vehículo sancionado:

*** Particulares (Propietario(a))**

Tarjeta de Circulación.

Identificación Oficial Pago de derechos

*** Particulares (No Propietario(a))**

Tarjeta de Circulación.

Identificación Oficial

Pago de derechos

*** Persona Moral (Empresas)**

Acta Constitutiva de Sociedades.

Tarjeta de circulación

Identificación Oficial

Pago de derechos

En tanto, al portal de consulta ciudadana Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.cob.mx/> podrá ingresar una vez realizado su registro en Llave CDMX, del cual podrá conocer el procedimiento de creación de cuenta por medio del siguiente tutorial https://www.youtube.com/watch?v=gq-fMvp_3WA .
[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veinte de marzo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...] DERECHO

1. La respuesta otorgada por el Secretario de Control de Tránsito resulta totalmente violatoria tanto a la esfera jurídica del gobernado, así como de la normatividad vigente y aplicable al marco de actuación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con una tendencia inaudita a la creación y ejecución de normas acordes al estado anímico de los servidores públicos que la conforman.

2. Se dice lo anterior, refiriendo que la base de la solicitud de mérito señala expresamente toda la documentación en información emanada de la infracción con número de folio 07338385342 de fecha 2024-03-11, solicitada en la modalidad de entrega a través de copia certificada.

3. Como se mencionó en el apartado 3 del capítulo denominado HECHOS, RAZONES Y/O MOTIVOS, dicha autoridad señala *Hacemos de su conocimiento que, una solicitud de acceso a la información pública no es la vía idónea para acceder a este tipo de información, puesto que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona. Motivo por el cual esta Dirección General se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable al presente cuestionamiento, ya que la persona solicitante debe de acreditar la propiedad del vehículo ante el Módulo de Infracciones y cumplir con los requisitos necesarios, los cuales versan en presentar la documentación de control vehicular como es identificación oficial (INE), tarjeta de circulación y factura del vehículo.*

4. Dicha determinación violenta el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

[Se transcribe el artículo]

5. Se dice lo anterior, en razón que la autoridad recurrida, sin considerar el precepto constitucional antes referido, determina que el ejercicio de transparencia y acceso a la información pública no es la vía idónea para solicitar información que obra en sus archivos, puesto que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona, situación totalmente violatoria a las disposiciones constitucionales antes descritas, ya que está obligado a proporcionar toda la información que emite y resguarda sin más requisitos que la solicitud ante la autoridad correspondiente para el ejercicio pleno del uso y disfrute del artículo antes dictado. En ese sentido, sin que medie la debida motivación y fundamentos legales que deben operar en todo acto de autoridad y que se encuentra previstos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, dicha autoridad aduce que se encuentra impedida en razón que la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona, tratando de hacer valer el principio de confidencialidad al amparo de una

perorata policial que en su ánimo de negar el acceso a la información pública del ahora nugarorio accesante, deja de lado que la confidencialidad es un concepto exclusivamente para el tratamiento de los datos personales que debe prever cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que para el caso de duda en que el solicitante de información no sea la misma persona poseedora de los datos personales, inobserva que se empleará lo señalado por el pleno del Instituto rector de la materia en esta Ciudad de México, conforme lo señala el Criterio 02/21, que literalmente señala:

[Se transcribe el criterio]

6. Se refiere el artículo 17 constitucional ya que la autoridad que emite el oficio en cuestión deriva la solicitud de información legalmente constituida, en una situación en la que da por hecho en la que el solicitante, al que en un primer momento le negó el acceso a los datos solicitados por supuesta confidencialidad, ahora lo clasifica como infractor a la normatividad vigente en la Ciudad de México, encausando dicha argumentación a la creación de un procedimiento totalmente distinto a lo que señala el Reglamento de Tránsito, queriendo hacer valer el Manual de Procedimientos de dicha Institución sobre lo que atañe directamente a la ciudadanía y que es el eje rector de la movilidad ciudadana.

7. En ese ánimo de ver y tratar al ciudadano, ya no como solicitante de información pública, sino como infractor, en un acto proveniente de un abusivo ejercicio del cargo público y totalmente violatorio al principio de presunción de inocencia, amén de engañoso y tramposo, ya que inventa y ejecuta normas al amparo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para hacer valer su negatividad a proporcionar información pública, violando los principios de exhaustividad, objetividad, congruencia y, sobre todo, legalidad que rigen el servicio público, refiere:

[Se transcribe parte de la respuesta]

8. Declaratoria a la que no puede concederse siquiera error de redacción o de incapacidad analítica-jurídico argumentativa 'por resultar totalmente contraria a lo que establecen la Ley de Movilidad, así como el Reglamento de Tránsito, ambos de la Ciudad de México, sustantivas que en su tenor literal establecen, en un sinalagma operante hacia autoridades, agentes y ciudadanos, sin más trámite y burocracia, lo siguiente:

LMCMDX. Artículo 255.- Para la aplicación de sanciones a las normas de circulación contenidas en el presente capítulo y en el reglamento de tránsito, seguridad ciudadana podrá utilizar equipos y sistemas tecnológicos para acreditar las infracciones cometidas, Las infracciones registradas por estos medios deberán ser calificadas por agentes de tránsito y se deberá procederá la notificación al infractor y/o propietario del vehículo.

RTCDMX. Artículo 64.-

...

Las sanciones impuestas por sistemas tecnológicos se notificarán vía electrónica, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

(sic)

9. Evidentemente, la información solicitada no obra en el contenido del recurso digital establecido por el Reglamento de Tránsito, amén que de la liga electrónica que se señala en dicho ordenamiento, y que en su versión en línea ofrece un hipervínculo digital que sirve como acceso directo, al momento de acceder a dicha dirección, remite a la siguiente: <https://infracciones.cdmx.gob.mx/>, siendo la cual se refiere la ahora recurrida en el oficio de mérito, sitio donde se visualiza que no obra la información contenida en la página electrónica de consulta de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto de asuntos relacionados al Reglamento de Tránsito. En tal virtud, con la finalidad de obtener la evidencia suficiente respecto de las supuestas multas que se despliegan en la página electrónica mencionada con antelación, previo a la interposición de la presente solicitud de información, es que el ahora recurrente se apersonó en las instalaciones señaladas por la responsable para solicitar la información debida, negando el personal que atiende la ventanilla de atención ciudadana el acceso a dicha documentación, máxime de acreditar la personalidad e interés jurídicos y propiedad correspondientes, solicitando de una manera déspota el agente que atiende dicha ventanilla, el número de WhatsApp del interesado con la finalidad de darme por notificado, y a donde además se enviaría la información correspondiente, ya que así dice en internet (sic). Situaciones todas ellas que se ofrecen como medio de convicción que deberá considerarse para la resolución de la presente revisión, sin perjuicio del conocimiento que tengan las autoridades correspondientes para la investigación de conductas de los servidores públicos, y que evidencian la necesidad imperiosa de crear y ejecutar normas de carácter inmediato y faccioso en contra de la ciudadanía, así como de la negativa absoluta, todo ello bajo un ideario policial y coercitivo (y también leguleyo), a contrario sensu, de brindar la debida y legal atención que ésta merece y cumplir con sus mandatos institucionales y que se establecen como obligatorios para esa Dependencia.

10. No obstante el concierto de las flagrantes irregularidades y violaciones por parte de la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México al principio de legalidad que debe prevalecer en el ejercicio del servicio público, la Unidad de Transparencia de dicha Institución, como se señaló, da por concluida la atención a la mencionada solicitud de información, dejando de observar el contenido del artículo Artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala: Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ... XII. Fomentar la Cultura de la Transparencia ... al no brindar la asesoría, atención e información suficientes al área encargada de proporcionar la información solicitada y con esto permitir la puesta a disposición por parte de la responsable de documentación carente de sentido jurídico en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, al tenor de las siguientes consideraciones:

11. Dicho dispositivo en su numeral 18 señala: Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Razón por la que debió prevenir ante dicha autoridad que su argumentación no se encontraba dentro de las excepciones previstas por tal ordenamiento, y que en su caso debería fundar y motivar su determinación apegada a derecho y con una perspectiva de protección a los derechos humanos del gobernado y la ciudadanía.

12. Asimismo, con su permisibilidad, deja de observar el contenido del artículo 76 de la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en su tenor literal refiere: Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: VII Asesorar a las áreas del sujeto obligado en materia de protección de datos personales..., dejando pasar por alto con su omisión:

13. Que dicha Subsecretaría no se encuentra facultada para determinar y/o calificar cuál es la vía idónea para la atención de solicitudes de información, omitiendo además señalarle que los requisitos se encuentran previstos por mandato de Ley.

14. Que si la autoridad que emite y archiva la documentación referida tenía alguna duda sobre la acreditación de la personalidad del solicitante y/o propiedad respecto de la información contenida en la solicitud de referencia con la finalidad, a efecto de, según esto, confidencialidad en el tratamiento, tuvo la oportunidad jurídica de requerir información adicional al momento de solicitar ampliación de término, ya que mañosamente refiere complejidad de la información solicitada, sin que se señale el porqué de dicha complejidad.

15. Por ende, que los motivos que refiere en la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada no resultaban óbice para su legal entrega.

16. Que tenía la obligación de referir el contenido del Criterio 02/21 señalado, con la finalidad de, en caso de que así fuere, proteger la visibilidad de dichos datos mediante el testado.

17. Que en razón de pertenecer a la estructura de la Dependencia ahora recurrida, se encuentra obligada a conocer toda la normatividad aplicable a dicha Institución, por lo que debió prevenir al área del sujeto obligado que emite y resguarda la información solicitada, que el acceso a la información pública y rendición de cuentas es totalmente distinto al trámite de una infracción, por lo que debió ser afirmativa dicha respuesta.

18. En ese sentido, tendría que haberle informado al área que emite y resguarda la información solicitada que tanto la Ley de Movilidad, así como el Reglamento de Tránsito, prevén requisitos específicos simples y distintos a los que pretende arbitrariamente instaurar, por lo que señalar disposiciones distintas violentaban el principio de legalidad que debe regir al servicio público.

19. Por lo anteriormente descrito, atentamente pido se sirva:

1. Tener por presentado el presente recurso de revisión en los términos legalmente requeridos y argumentados, tomando en consideración que la notificación de la respuesta correspondiente sucedió con fecha 26 de febrero de 2025, mediando en la conclusión del término el día 17 de marzo siguiente, considerado como de descanso obligatorio.

2. Analizar el presente asunto a la luz de una interpretación conforme, interdependiente y progresiva a la total protección de los derechos humanos y ciudadanos del ahora accionante.

3. Posterior al análisis y valoración de las pruebas, argumentos y medios de convicción presentados, se dejen sin efectos los oficios ahora recurridos y se ordene a quien resulte competente la plena y total puesta a disposición de TODA la información solicitada, entre las que se incluye, de manera enunciativa no limitativa, la supuesta infracción, la documentación previa, la trabajada, bases de datos, expedientes; la posterior, así como la que obre en todos y cada uno de los archivos de esa Dependencia. Para el caso de duda o de ser requerido, adjunto la tarjeta de circulación correspondiente.

4. La recepción de la documentación solicitada por el recurrente no implica en momento alguno la aceptación para efectos de las notificaciones que de estas se emanen en materia de movilidad, vialidad, tránsito, infracciones y/o multas.

5. Ordenarle a la autoridad que emite y resguarda la información solicitada que las contestaciones que recaigan a solicitudes de indole similar prevean una efectiva interpretación del marco jurídico, progresiva e interdependiente, evitando negar el acceso por los motivos expresados en su similar de referencia.

[Sic.]

Asimismo, se adjuntó al recurso de revisión, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Correo electrónico del veintiséis de febrero, enviado por el sujeto obligado a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió la respuesta, transcrita en el antecedente **III** de la presente resolución.

B. Oficio número **SSC/DEUT/UT/1296/2025**, así como el número **SSC/SCT/001827/2025**, ambos transcritos en el antecedente **III** de la presente resolución.

C. Credencial para votar vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

D. Tarjeta de circulación, por anverso y reverso emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a favor de la persona recurrente.

V. Turno. El veintiuno de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1121/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintisiete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Indique que documentos se generan de la infracción con número de folio 077367799837.
- Envíe copia simple sin testar de los documentos que se generan.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de abril, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando los oficios **SSC/DEUT/UT/2623/2025**, y **SSC/DEUT/UT/2624/2025**, **SSC/SCT/003324/2025**; a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos reiterando y defendiendo su respuesta inicial, además presentó las pruebas que consideró pertinentes, aunado a que desahogó las diligencias formuladas por este Instituto.

VIII. Cierre. El seis de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinte de marzo**, esto es, al quinceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia certificada, conocer toda la documentación emanada de la infracción con número de folio 07367799837 del 14 de mayo de 2024.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Control de Tránsito** misma que informó a través de la **Dirección General de Aplicación de Normatividad** que una solicitud no es la vía idónea para acceder a esa información, pues la información y documentación requerida es inherente al patrimonio de una persona, por lo que se encuentra imposibilitada para dar una respuesta favorable al cuestionamiento, ya que la persona solicitante debe acreditar la propiedad del vehículo ante el Módulo de Infracciones y cumplir con los requisitos necesarios, los cuales versan en presentar la documentación de control vehicular como es identificación oficial (INE), tarjeta de circulación y factura del vehículo.

En razón de lo anterior, y de conformidad con el trámite establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, denominado “Expedición de copia constatada de boleta de sanción”, procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante los Módulos de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la

Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se publicó el Aviso que da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos.

Respecto del portal de consulta ciudadana Estrados Electrónicos para lo cual proporcionó un vínculo electrónico, señalando que una vez realizado el registro en Llave CDMX, podrá conocer el procedimiento de creación de cuenta por medio del tutorial que contiene el vínculo electrónico proporcionado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la **orientación a un trámite** específico; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción XIII** de la Ley de la materia.

Estudio de la orientación a un trámite específico.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad**, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir

del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la **Subsecretaría de Control de Tránsito** a través de la **Dirección General de Aplicación de Normatividad** mismas que informaron que de conformidad con el trámite establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, denominado “Expedición de copia constatada de boleta de sanción”, procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante los Módulos de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se publicó el Aviso que da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*³, dispone que le corresponde entre otras funciones, a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, la de ejercer el mando

³ Disponible para su consulta en:
<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Marco%20Normativo/ESTATUTO%20GACETA.pdf>

operativo de la Policía de Tránsito; así como vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en una forma adecuada; así como dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.

Además, le corresponde a la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, dirigir el proceso de control, registro y resguardo de las infracciones levantadas a los automovilistas por violación a lo dispuesto en el reglamento de tránsito vigente; así como garantizar la correcta operación de los equipos electrónicos y sistemas tecnológicos para la aplicación de las sanciones al Reglamento de Tránsito vigente; así como supervisar los procedimientos de elaboración y envío de infracciones electrónicas.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competentes**.

Sin embargo, se debe recordar que la respuesta del sujeto obligado a efecto de atender dichos puntos de la solicitud versó en señalar que existía un trámite al que la persona recurrente podía acceder, para poder acreditar la propiedad del vehículo en cuestión y así poder allegarse de la documentación solicitada; pues argumentó que la información solicitada es inherente al patrimonio de una persona.

En ese tenor, el agravio de la persona recurrente consistió en la orientación a un trámite específico.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procedió a analizar la normativa aplicable, por lo que se trae a colación la Ley de la materia, misma que en su parte que interesa señala:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (sic)

De la normativa en cita se extrae que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que exista un fundamento establecido en la Ley; o el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, quienes **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.**

Así también, la Ley de Transparencia dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar

los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, este Instituto considera que el trámite al que el sujeto obligado orienta a la persona recurrente no resulta procedente; pues el sujeto obligado está en aptitud de generar una versión pública de la información solicitada, a efecto de no vulnerar los datos personales que en los documentos de interés pudieran aparecer, pero atendiendo la solicitud de mérito; por lo que se estima que el agravio resulta **fundado**.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte una indebida interpretación de los preceptos citados con antelación debido a que para ejercer el Derecho de Acceso

a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, no como lo intenta hacer valer el sujeto obligado, pues al señalar como requisito acreditar la propiedad del vehículo, trastoca la naturaleza del derecho de acceso a la información, al imponer un número mayor de requisitos para poder llevar a cabo este tipo de solicitudes de acceso.

“Por consiguiente, el trámite al cual se orienta a la persona solicitante resulta excesivo, al imponer como condición la acreditación de mayores requisitos, consistentes, en este caso, en la acreditación de algún tipo de interés.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial identificada con la clave 2a./J. 197/2016 (10a.), de título y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv)

no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo.”

De dicha tesis jurisprudencial se advierte que, en dicho caso, el juicio de amparo resulta procedente cuando el recurso ordinario contempla mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado, configurando con ello una excepción al principio y definitividad.

Tal criterio, llevado al ámbito del derecho de acceso a la información, puede traducirse en que una solicitud de acceso podrá ser válidamente realizada y, por tanto, debe ser atendida, cuando el trámite específico para la obtención de la documentación o información requerida impone a la persona solicitante mayores requisitos que los señalados en la Ley de Transparencia, situación que, a consideración de este órgano garante, sí se actualiza.”⁴

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.0232/2023**, del quince de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

⁴ Parte del análisis realizado en el recurso de revisión identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.0232/2023

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁵.**

Por lo que se determina que el sujeto obligado no emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.

Además, la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJP de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁶.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- De trámite a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando a la persona recurrente toda la documentación emanada de la infracción con número de folio 07367799837 del 14 de mayo de 2024; en versión pública, la que debe estar debidamente fundada y motivada, y previo pago de derechos conforme a los artículos 6°, fracción XLIII, 16, 90, fracción II, 169, 180, 186 y 223, todos de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su

marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.